

EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS FIELES Y LA AUTORIDAD ECLESIASTICA¹

Luis Navarro

SUMARIO: 1. *Introducción.* 2. *El derecho de asociación del fiel y la necesaria relación con la autoridad eclesiástica.* 3. *Los distintos tipos de relación con la autoridad eclesiástica.* 4. *Las asociaciones civiles promovidas por los fieles.* 5. *Criterios en orden a una justa relación entre asociaciones y autoridad eclesiástica.*

1. INTRODUCCIÓN

El tema al que me propongo dedicar estas páginas, el derecho de asociación de los fieles y la autoridad eclesiástica, es susceptible de ser tratado de diversos modos. Uno sería presentar y analizar cada una de las funciones que la normativa vigente atribuye a la autoridad eclesiástica en relación a las asociaciones y concluir que tal es el modo específico en el que se manifiesta el servicio de los Pastores a los distintos fenómenos asociativos². Considero, sin embargo, que es más

¹. Texto correspondiente a la ponencia del autor en el IV Simposio del Instituto Martín de Azpilcueta, sobre *La dimensión de servicio en el gobierno de la Iglesia*, celebrado en Pamplona del 17 al 19 de septiembre de 1997.

². Para un análisis de esas funciones, vid. L. NAVARRO, *Diritto di associazione e associazioni di fedeli*, Milano 1991, p. 108-132, 195-201, y LL. MARTÍNEZ SISTACH, *Las asociaciones de fieles*, Barcelona 1994³, p. 76-

útil afrontar el tema examinando aquello que está en la base de todas las funciones concretas correspondientes a la autoridad; es decir la existencia de una relación entre el derecho de asociación y la autoridad en la Iglesia, pues esto nos permitirá entender mejor la extensión y límites de la función de servicio de la autoridad respecto a las asociaciones de fieles.

La relación entre autoridad y asociaciones es un área del Derecho Canónico no exenta en la actualidad de problemas concretos y de tensiones, fruto de la actitud tanto de algunas autoridades eclesíásticas como de ciertas asociaciones. Junto a asociaciones que son ejemplares en el modo de vivir esta relación con la autoridad, existen otras que se sustraen a la función de la autoridad o que en su actuar olvidan su condición de asociaciones eclesiales, como si fueran exclusivamente entes civiles. A la vez, hay autoridades que exceden sus competencias, exigiendo que asociaciones privadas presenten una rendición anual de cuentas sobre la administración de sus bienes, o autoridades que modifican los estatutos de una asociación sin contar con su consentimiento o incluso las convierten en públicas únicamente porque poseen una importancia social considerable. Otras veces, se asiste a la pretensión de que todas las asociaciones promovidas por fieles cristianos deban necesariamente ser asociaciones canónicas.

Con el fin de contribuir a que la articulación entre el ejercicio del derecho de asociación del fiel y el de las funciones propias de la autoridad discurra por cauces adecuados y justos, trataré, en primer lugar, del carácter necesario de la relación entre las asociaciones y la jerarquía. Acto seguido, examinaré *los diversos tipos de relación* que podrán darse entre los citados entes y la autoridad eclesíástica, pues cada tipo delimitará las funciones correspondientes a la autoridad. Finalmente, presentaré, sin pretender ser exhaustivo,

93, 98 ss. Sobre las relaciones entre la autoridad diocesana y los diversos tipos de asociaciones, tiene especial interés, también desde el punto de vista práctico, el artículo de C. REDAELLI, *Il vescovo di fronte alle associazioni*, en *Quaderni di diritto ecclesiale*, 8 (1995), p. 349-371.

algunos criterios, orientaciones y sugerencias que pueden guiar a la autoridad en el desempeño de su cometido.

Como se habrá advertido, la atención se centrará sobre todo en el ejercicio del derecho de asociación y en su natural consecuencia, las asociaciones de fieles, pues resulta evidente que, para evitar caer en discursos teóricos, apartados de la realidad, no podrá hablarse de la relación entre autoridad y derecho de asociación, si no se desciende a la relación entre asociación y autoridad.

2. EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DEL FIEL Y LA NECESARIA RELACIÓN CON LA AUTORIDAD ECLESIASTICA

Es bien sabido que, aunque desde los primeros siglos de la historia de la Iglesia hasta nuestros días, los fieles han ejercido el derecho de asociación, tal hecho no condujo a la formulación explícita en las normas legales de un derecho de asociación. Durante el proceso de elaboración del CIC del 1917 se sugirió la introducción de un texto que reconociese a los laicos tal derecho en la Iglesia, pero la propuesta no tuvo éxito, siendo abandonada³.

En el primer Código de Derecho Canónico, el contenido del derecho de asociación quedaba reducido fundamentalmente a la inscripción en aquellas asociaciones que hubieran sido aprobadas o erigidas por la autoridad eclesiástica competente, pues se consideraba que a ésta correspondía exclusivamente el acto de constitución de la

³. Can. 6 § 1: “Omnes fideles in Ecclesia pleno iure, servatis servandis, gaudent sese associandi ad finem religiosum vel charitativum”. *Primer Proyecto de la Comisión de Consultores*, enero 1908, en Archivo Secreto Vaticano, Fondo CIC, Caja, 29. Tal texto fue suprimido en noviembre del mismo año por la Comisión especial de Cardenales. Cf. *Proyecto de Cardenales*, en Archivo Secreto Vaticano, Fondo CIC, Caja 29. Sobre la cuestión, vid. S. SAGASTIBELZA, *El derecho de asociación del fiel durante el proceso de elaboración del Código de 1917*, Roma 1993, p. 40-51.

asociación, sin el cual las asociaciones no existían en la Iglesia⁴. Aunque la resolución *Corrientensis* de la Sagrada Congregación del Concilio, del 13 de noviembre de 1920, aclaraba que también existían las denominadas “asociaciones laicales”, fundadas por laicos, gobernadas por ellos y sometidas a la vigilancia de la autoridad eclesiástica “sicut singuli fideles iurisdictioni Episcopi subsunt”⁵, tal progreso no era suficiente para poder afirmar que existía un derecho de los fieles a fundar y gobernar asociaciones *en la Iglesia*, pues las “asociaciones laicales” no poseían un estatuto jurídico canónico claro⁶.

Hubo que esperar al Concilio Vaticano II para que se afirmara explícitamente la existencia de un derecho de los laicos a asociarse⁷.

4. Cf. can. 686. La posible actuación del fiel en orden a la constitución de la asociación no podía ser calificada jurídicamente sino como un conjunto de actos preparatorios del acto de la autoridad. Su voluntad de asociarse, la promoción con otros fieles de un proyecto de asociación, incluso el redactar unos estatutos y solicitar la erección o aprobación del ente, son, bajo la vigencia del CIC del 1917, actos jurídicamente irrelevantes. A lo sumo se puede afirmar que, a través de su actuación, estos fieles manifestaban a la autoridad su voluntad de ser el substrato material inicial de la asociación (para ser persona moral colegiada se necesitaban un mínimo de tres personas físicas. Cf. can. 100 § 2).

5. S.C. CONCILII, Resol. *Corrienten.*, 13.11.1920, en AAS, 13 (1921), p. 140.

6. Es ilustrativo que esta resolución afirme que una asociación laical “non habet esse ab Ecclesia, nec ab Ecclesia agnoscitur quoad iuris effectus” (cf. *ibid.*, p. 139). Sobre la situación de las asociaciones laicales, después de la citada resolución, cf., A. DEL PORTILLO, *Ius associationis et associationes fidelium iuxta Concilii Vaticani II doctrinam*, en *Ius canonicum*, 8 (1968), p. 7.

7. Con el Concilio quedaban sentadas las bases para la formalización de un verdadero derecho del *fiel* a asociarse libremente, pues, aunque los textos conciliares más importantes en nuestro tema atribuyan tal derecho a los laicos, la recomendación de las asociaciones sacerdotales (cf. CONC. VAT. II, Decr. *Presbyterorum Ordinis*, n. 8) se apoya en la existencia del mismo derecho en el caso de los clérigos. A este respecto, cabe recordar la respuesta de la comisión conciliar competente: “Non potest negari Prebyteris id quod laicis, attenta dignitate naturae humane, Concilium declaravit congruum, utpote iuri naturali consentaneum”. *Schema decreti de presbyterorum ministerio et vita. Textus recognitus et modi*, Typis Polyglottis Vaticanis, 1965, p. 68. Sobre el derecho de

Aunque las palabras del n. 19 del decreto *Apostolicam actuositatem* podían parecer suficientes, pues se afirma que los laicos tienen un derecho a constituir libremente asociaciones, a gobernarlas y a inscribirse en ellas, la presencia de la cláusula que exige que se mantenga una debida relación con la autoridad⁸ llevó a algunos autores a dudar de que asociarse en la Iglesia constituyera un verdadero derecho. Como máximo, decían, se trataría de un “diritto affievolito” (un derecho debilitado) o de un interés legítimo⁹.

asociación del clérigo en el Concilio Vaticano II, cf. R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, *Las asociaciones de clérigos en la Iglesia*, Pamplona 1989, p. 63-164.

⁸. “Debita cum auctoritate ecclesiastica relatione servata, ius est laicis consociationes condere et moderari conditisque nomen dare”. CONC. VAT. II, Decr. *Apostolicam actuositatem*, n. 19.

⁹. En los primeros proyectos de *Lex Ecclesiae Fundamentalis* en el texto relativo al derecho de asociación del fiel se incluyó la referencia explícita a la debida relación con la autoridad eclesiástica. Cf. can. 17 *Textus Prior* de LEF e can. 16 del *Textus emendatus* de LEF. Cf. PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Schema Legis Ecclesiae fundamentalis. Textus emendatus cum relatione de ipso schemate deque emendationibus receptis*, Romae 25 iulii 1970, p. 17 s. Tal texto fue criticado por O. GIACCHI, *Relazione sulla "Lex Fundamentalis Ecclesiae"*, in *"Lex Fundamentalis Ecclesiae". Atti della tavola rotonda (Macerata, 12-13 ottobre 1971)*, a cargo de A. Moroni, Milano 1973, p. 32 ss; y por F. FINOCCHIARO, *Intervento nella tavola rotonda*, in *"Lex Fundamentalis Ecclesiae". Atti della tavola rotonda*, cit., p. 65, para quienes la presencia de esa relación impide que se pueda hablar de un derecho subjetivo a asociarse. Aun partiendo de postulados doctrinales diferentes, el juicio de Fedele coincide con el de esos autores, pues considera que la exigencia de esa relación y la vigilancia de la autoridad implican un "riconoscimento quanto mai limitato" del derecho de asociación. Cf. P. FEDELE, *Il problema dell'autonomia privata nell'ordinamento canonico*, en *La norma en el Derecho canónico. Actas del III Congreso Internacional de Derecho Canónico. Pamplona, 10-15 de octubre de 1976*, vol. 2, Pamplona 1979, p. 767. Para otras críticas después de la promulgación del CIC, cf. M. CONDORELLI, *I fedeli nel nuovo Codex Iuris Canonici*, in *Le nouveau Code de Droit Canonique. Actes du V Congrès International de Droit Canonique. Ottawa, 19- 25.VIII.1984*, a cargo de M. Thériault y J. Thorn, Ottawa 1986, vol. I, p. 331 s. y 342.

Por consiguiente, la primera cuestión que debe abordarse es el porqué de esa relación; si se trata de algo esencial al ejercicio del mismo derecho o más bien de una imposición externa, en continuidad con el marcado intervencionismo de la autoridad eclesiástica en las asociaciones de fieles tipificadas en el Código piobenedictino. Si la respuesta correcta fuera esta última no se podría cabalmente hablar de un derecho de asociación del fiel, habría que reconocer la exactitud de la tesis de los mencionados canonistas y, finalmente, resultaría comprensible la actitud de algunos grupos que rechazan cualquier tipo de relación con la autoridad, considerándola una imposición que responde a una falta de confianza de la Jerarquía en los fieles.

La respuesta no es ésta. La necesaria relación entre asociación y autoridad puede ser correctamente entendida si se parte de los siguientes presupuestos: 1) el derecho de asociación, al igual que los restantes derechos fundamentales del fiel, no es un derecho absoluto, sino que posee límites, intrínsecos y extrínsecos¹⁰; 2) el ejercicio legítimo de los derechos de los fieles debe favorecer o, al menos, no ser nocivo a la comunión que es la Iglesia¹¹.

Asociarse en la Iglesia constituye, en efecto, una manifestación de la corresponsabilidad del fiel en la misión de la Iglesia. Si éste está llamado, en virtud del bautismo, a la santidad y al apostolado, tal santidad se alcanza y el apostolado se ejercita en la Iglesia, en el respeto de los necesarios vínculos de comunión (fe, sacramentos y régimen. Cf. can. 205). Cuando el Concilio afirma que el “apostolado asociado responde a las exigencias humanas y cristianas del fiel”¹², se debe entender que asociarse es algo que Dios ha previsto en su Iglesia. Ello no sólo no es contrario a la naturaleza de la Iglesia, sino que es perfectamente compatible y contribuye a llevar a cabo su misión. Más aún, el apostolado asociado constituye –añade el mismo

¹⁰. Cf. J. HERVADA, *Elementos de Derecho Constitucional Canónico*, Pamplona 1987, p. 104-105.

¹¹. Cf. *ibid.* 110-112.

¹². CONC. VAT. II, Decr. *Apostolicam actuositatem*, n. 18.

documento— “un signo de la comunión y de la unidad de la Iglesia en Cristo”¹³.

Juan Pablo II ha profundizado en el significado del derecho de asociación y en su relación con la comunión en la Iglesia. En la Exhortación apostólica *Christifideles laici*, después de haber indicado que el derecho de asociación “es un verdadero derecho que no deriva de una especie de ‘concesión’ de la autoridad”, añade que “se trata de una libertad reconocida y garantizada por la autoridad eclesiástica y que *debe ser ejercida siempre y sólo* en la comunión de la Iglesia. En este sentido, el derecho a asociarse de los fieles laicos es algo esencialmente *relativo* a la vida de comunión y a la misión de la misma Iglesia”¹⁴.

Pero este carácter *relativo* —en contraposición a absoluto— del derecho de asociación, contra lo que pudiera parecer a primera vista, no disminuye su fuerza y exigibilidad. La dependencia del derecho respecto a la comunión y a la misión de la Iglesia indica, por un lado, que el derecho de asociación queda materialmente circunscrito a aquellas finalidades susceptibles de ser perseguidas por el fiel en cuanto fiel (es decir, finalidades de naturaleza eclesial), y, por otro lado, que el ejercicio de este derecho y el de los restantes derechos y deberes de los fieles tiene como requisito general la comunión en la Iglesia. Cabe añadir que asociarse en la Iglesia no sólo no constituye un obstáculo a la comunión sino que ayuda a reforzarla¹⁵.

¹³. *Ibid.*, n. 18. Aunque el can. 215 del CIC no menciona la necesaria relación con la autoridad eclesiástica, ello no es óbice para que ésta sea igualmente exigida por la legislación vigente. El régimen legal para las asociaciones de fieles (cf. cann. 298-327) prevé explícitamente la existencia de esa relación. Tal normativa constituye la legítima regulación del ejercicio del derecho de asociación por parte de la autoridad (cf. can. 223).

¹⁴. JUAN PABLO II, Exhort. ap. postsinodal *Christifideles laici*, 30. 12.1988, n. 29.

¹⁵. Cuando los fieles se asocian lo hacen para alcanzar objetivos propios de la sociedad eclesial: se proponen fines de caridad, de piedad, alcanzar una vida cristiana más perfecta, imbuir de espíritu cristiano las realidades temporales, etc. (cf. can. 298 § 1).

La exigencia de la relación entre derecho de asociación y autoridad eclesiástica hace entender que este derecho y los demás derechos de los fieles no son instrumentos de oposición a la Jerarquía, ni tampoco esferas de acción individualista, sino elementos que contribuyen a la comunión en la Iglesia, pues no cabe contraposición entre aquello que proviene del bautismo y las exigencias de la comunión¹⁶.

Por consiguiente, el derecho de asociación del fiel posee como exigencia intrínseca que sea ejercido en la Iglesia, que los fines buscados sean compatibles con la naturaleza de la misma y que se mantenga la relación debida con la autoridad, pues –al ser ésta signo y fundamento de la unidad de la Iglesia¹⁷– está llamada a ejercer su función de gobierno respecto a todos los fieles, singularmente considerados o asociados entre sí.

3. LOS DISTINTOS TIPOS DE RELACIÓN CON LA AUTORIDAD ECLESIASTICA

Sentada la necesidad de esa relación, cabe advertir que, a diferencia de cuanto ocurría en el viejo Código, tanto en el Concilio como en la legislación actual, tal relación admite modalidades diversas.

¹⁶. Un análisis profundo de los derechos del fiel lleva a las mismas conclusiones: tales derechos están enraizados en la condición ontológico-sacramental del bautizado; son exigencias de justicia derivadas del bautismo. Su respeto y promoción permiten a los fieles alcanzar su fin sobrenatural y participar activamente en la vida y misión de la Iglesia. Como dice Hervada, “estos derechos existen y son ejercibles en la medida en que responden a su fundamentación y a su sentido; por lo tanto, existen y son ejercibles en cuanto son manifestaciones, queridas por el mismo Cristo, de la libertad cristiana, de la posición del fiel en la Iglesia, de su responsabilidad, de su participación activa en los fines de la Iglesia y del sentido comunitario y solidario del Pueblo de Dios. Fuera de esta fundamentación y de este sentido no hay verdaderos derechos fundamentales”. J. HERVADA, *Elementos de Derecho Constitucional canónico*, cit., p. 104.

¹⁷. El Romano Pontífice y el Obispo diocesano son, uno para la Iglesia universal y el otro para la Iglesia particular, “principio visible y fundamento de unidad”. Cf. CONC. VAT. II, Const. *Lumen gentium*, n. 23.

a) *La relación con la autoridad en el CIC de 1917*

De un análisis de la normativa codicial sobre las asociaciones de fieles, se desprende que era típica la estrecha vinculación entre la autoridad eclesiástica y las asociaciones. Dejando de lado el caso de las Terceras Órdenes –que presenta algunas peculiaridades¹⁸–, todas las asociaciones eclesiásticas estaban especial y directamente unidas a la autoridad. Correspondía a ésta no sólo la erección o aprobación de la asociación¹⁹, actos necesarios para su existencia *in Ecclesia*, sino que durante toda la vida del ente la autoridad intervenía, estableciéndose detalladamente en la normativa las tareas de su competencia²⁰. Se llegaba hasta el extremo de exigir la presencia del

¹⁸. El régimen de estas asociaciones era diverso, pues su característica específica –la búsqueda por parte de sus miembros de la perfección cristiana viviendo el espíritu de una Orden religiosa– hace que la Tercera Orden y las Hermandades de que pueda estar compuesta estén íntimamente unidas a la Orden religiosa en cuyo espíritu se inspiran. Por ello están *bajo la dirección de esta última*. Esta situación comporta que algunas de las funciones de la autoridad sobre las asociaciones de fieles sean llevadas a cabo por los Superiores de la Orden religiosa. Entre estas funciones se encuentran la admisión de terciarios (can. 703 § 2), la erección de Hermandades (can. 703 § 3), la presidencia de las asambleas, la designación de los directivos (can. 698 § 1), la presidencia en las ceremonias de toma de hábito, el control económico, la expulsión de un miembro (can. 696 § 3), etc. Sobre estas funciones, cf. F. BERINGER, *Les indulgences, leur nature et leur usage*, Paris 1925⁴, vol. II, nn. 351-362, y G. VROMANT-L. BONGAERTS, *De fidelium associationibus*, Paris 1955², p. 95-98. Dependiendo también de las características de la asociación (si es erigida o no a modo de cuerpo orgánico) y de si se erige en una casa religiosa o en la iglesia aneja, la autoridad eclesiástica tendrá más o menos competencias sobre la asociación (cf. cann. 686 § 3, 690 § 2, 698 § 1).

¹⁹. Cf. can. 686.

²⁰. La autoridad eclesiástica podía reformar los estatutos (can. 689), la administración de los bienes estaba bajo su autoridad y por eso debía la asociación rendirle cuentas cada año (can. 691), nombraba el capellán o el director, pudiendo también removerlos (can. 698), podía expulsar a los socios y, finalmente, podía suprimirla (can. 699).

Obispo o de su delegado en las reuniones de las cofradías y sancionar que los acuerdos tomados en reuniones extraordinarias de las que no se hubiera dado aviso al Ordinario, podían ser anulados por él²¹. De lo dicho, se deduce que se contemplaba únicamente un régimen de tipo publicista, pensado para entes estrechamente unidos a la jerarquía²².

b) *La relación con la autoridad en el Concilio Vaticano II*

A la par que el Concilio proclamaba el derecho del laico a asociarse, establecía asimismo las líneas maestras de la relación entre el apostolado asociado y la autoridad. De la lectura del n. 24 del decreto *Apostolicam actuositatem*²³, como puso de relieve la

21. Cf. cann. 697 y 715.

22. Cf. P. LOMBARDÍA, *Lecciones de Derecho canónico*, Madrid 1984, p. 142.

23. “El apostolado seglar admite varias formas de relaciones con la jerarquía, según las diferentes maneras y objetos de dicho apostolado.

Hay en la Iglesia muchas obras apostólicas constituidas por libre elección de los seglares y dirigidas por su prudente juicio. En determinadas circunstancias, la misión de la Iglesia puede cumplirse mejor con estas obras, y, por ello, no es raro que la jerarquía las alabe o recomiende. Ninguna obra, sin embargo, debe arrogarse el nombre de católica sin el asentimiento de la legítima autoridad eclesiástica.

La jerarquía reconoce explícitamente de distintas maneras algunas formas del apostolado seglar.

Puede, además, la autoridad eclesiástica, por exigencias del bien común de la Iglesia, elegir de entre las asociaciones y obras apostólicas que tienden inmediatamente a un fin espiritual, algunas de ellas, y promoverlas de modo peculiar, asumiendo respecto de ellas responsabilidad especial. De esta manera, la jerarquía, ordenando el apostolado de manera diversa según las circunstancias, asocia más estrechamente alguna de esas formas a su propia misión apostólica, conservando, no obstante, la propia naturaleza y peculiaridad de cada una, sin privar por ello a los seglares de su necesaria facultad de obrar por propia iniciativa. Este acto de la jerarquía recibe en varios documentos eclesiásticos el nombre de mandato.

doctrina canónica posterior a la asamblea conciliar²⁴, se desprende que algunas iniciativas apostólicas de los laicos, libremente promovidas por ellos, son idóneas para llevar a cabo la misión de la Iglesia. Algunas de ellas, sin ser explícitamente reconocidas por la autoridad eclesiástica, podrán ser alabadas o recomendadas por ésta e incluso recibir el título de católicas con el consentimiento de la autoridad. Otras iniciativas de los laicos podrán ser explícitamente reconocidas por la autoridad. De ellas, algunas podrán además quedar más estrechamente unidas a la Jerarquía, mediante el mandato, y finalmente algunas recibirán la *missio* de la autoridad.

Todas estas iniciativas apostólicas mantienen una relación, más o menos intensa, con la autoridad y son plenamente legítimas. Todas ellas deberán, como mínimo, estar sometidas a la función general que compete a la autoridad respecto al apostolado individual o asociado: promoverlo, suministrar los principios y los auxilios espirituales, ordenarlo al bien común de la Iglesia, y vigilar para salvaguardar la doctrina y el orden público eclesial²⁵.

El Concilio admite, pues, un amplio abanico de posibilidades de relación entre la autoridad eclesiástica y las iniciativas apostólicas de los fieles. En algunas, su intervención es similar a la que le corresponde respecto a los fieles individualmente considerados,

Por último, la jerarquía encomienda a los seculares ciertas funciones que están más estrechamente unidas a los deberes de los pastores, como, por ejemplo, en la explicación de la doctrina cristiana, en determinados actos litúrgicos y en la cura de almas. En virtud de esta misión, los seculares, en cuanto al ejercicio de tales tareas, quedan plenamente sometidos a la dirección superior de la Iglesia". CONC. VAT. II, Decr. *Apostolicam actuositatem*, n. 24, en *Concilio Vaticano II. Constituciones. Decretos. Declaraciones*, Madrid 1966, p. 537-538.

²⁴. Cf. A. DEL PORTILLO, *Ius associationis et associationes fidelium iuxta Concilii Vaticani II doctrinam*, cit., p. 12-20; A. DÍAZ, *Derecho fundamental de asociación en la Iglesia*, Pamplona 1972, p. 80-190; E. MOLANO, *La autonomía privada en el ordenamiento canónico. Criterios para su delimitación material y formal*, Pamplona 1974, p. 257-281; W. SCHULZ, *Le norme canoniche sul diritto di associazione e la loro riforma alla luce dell'insegnamento del Concilio Vaticano secondo*, en *Apollinaris*, 50 (1977), p. 157-164.

²⁵. Cf. CONC. VAT. II, Decr. *Apostolicam actuositatem*, n. 24.

mientras que en otros casos su presencia en la vida y actividad de la asociación será mucho más acentuada.

El Concilio supuso, por tanto, una superación de la normativa codicial, ya que se abrían nuevos cauces que permitían la existencia en la Iglesia de asociaciones nacidas de la iniciativa de los fieles y, por consiguiente, que hubiera diversos tipos de relación con la autoridad eclesiástica.

c) *La relación con la autoridad en el Código de Derecho Canónico de 1983 y en las orientaciones de las Conferencias episcopales*

Como es sabido, el Código vigente contempla dos tipos fundamentales de asociaciones, según sea su relación con la autoridad: asociaciones públicas y privadas. A pesar de que, si se compara con la normativa anterior, la actual es mucho más respetuosa con el derecho de asociación del fiel, cabe observar que no ha logrado reflejar todo lo fielmente que sería de desear los distintos tipos de relación entre autoridad y asociaciones que se deducían de los textos conciliares²⁶. En efecto, tanto las asociaciones con mandato de la autoridad, como aquellas que no han recibido ningún tipo de reconocimiento explícito, no encuentran una colocación clara en el CIC. Pero además, la exigencia de la *recognitio statutorum* para poder obtener la “*agnitio*” como “asociación privada” (can. 299 § 3) no se corresponde con la amplia libertad prevista en el decreto *Apostolicam actuositatem*, n. 24²⁷.

²⁶. Cf. al respecto, L. NAVARRO, *Diritto di associazione...*, cit., p. 72, nota 78, 164-165 y la bibliografía allí indicada.

²⁷. Según Corecco, la presencia del can. 299 § 3, sin que existan unas normas vinculantes para la autoridad en las que se establezcan los criterios objetivos para conceder o negar el reconocimiento, podría hacer ficticia la libertad asociativa proclamada en el Concilio. Cf. E. CORECCO, *Aspetti della ricezione del Vaticano II nel Codice di Diritto canonico*, en *Il Vaticano II e la Chiesa*, a cargo de G. Alberigo y I.P. Jossua, Brescia 1985, p. 361.

Ya que la normativa sobre las asociaciones públicas y privadas establece claramente cuál es el contenido de la relación entre el ente y la autoridad, conviene detenerse sobre unos sujetos acerca de los que el CIC guarda silencio: los que, habiendo nacido del acuerdo privado de los fieles, no hayan obtenido la *recognitio* de sus estatutos. De ellos cabe únicamente decir que son fruto del derecho de asociación formalizado en los cánones 215 y 299 § 1 y que están sometidos a la vigilancia y al régimen de la autoridad²⁸.

Sobre la situación canónica de los entes asociativos no reconocidos han tratado algunas Conferencias episcopales y existen también normas diocesanas al respecto²⁹.

²⁸. Apoyándose en las palabras iniciales del canon 305 (“Omnes christifidelium consociationes”), se podría pensar que, de acuerdo con el régimen del Código, aquellos entes no reconocidos quedarían también sujetos a la vigilancia y régimen de la autoridad eclesial. Tal deducción, sin embargo, parece demasiado formal y no es coherente con el sistema delineado por el CIC: si en éste se regulan dos tipos de asociaciones –las públicas y las privadas– es incongruente considerar que el canon 305 comprende también asociaciones que quedan fuera del marco legal, cuando en el mismo canon se prevé que las asociaciones están sometidas a la vigilancia precisamente “secundum praescripta canonum qui sequuntur”; es decir, según el régimen propio de las asociaciones públicas y privadas. Estas asociaciones no reconocidas están, sí, sometidas a la vigilancia y control, pero no porque así se prevea en el CIC, sino en virtud de la función específica de la autoridad de la Iglesia sobre los fieles en cuanto fieles, ya sea considerados como individuos o asociados entre sí.

²⁹. Desde la entrada en vigor del Código, algunas Conferencias episcopales y diócesis han dictado algunas normas, orientaciones y criterios sobre las asociaciones de fieles. Respecto a su contenido, es frecuente que tales documentos se hayan limitado a recoger las normas codiciales, completándolas con textos del Magisterio conciliar y del Romano Pontífice, aunque en ocasiones aportan soluciones a problemas nuevos. Su valor jurídico es muy variado: en algunos casos se trata de normas promulgadas mientras que en otros son documentos de tono más netamente pastoral, sin más fuerza jurídica que la derivada de la recepción de la legislación vigente. Los documentos de Conferencias episcopales sobre esta materia de los que tenemos noticia son los siguientes: CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, *Instrucción sobre asociaciones canónicas de ámbito nacional*, 24.4.1986, en *Boletín Oficial de la Conferencia Episcopal Española*, 3 (1986), p. 79-84; CONFERÊNCIA EPISCOPAL PORTUGUESA, *Normas gerais para*

Haciéndose eco de la doctrina postcodicial, es cada vez más frecuente que se afirme explícitamente la legítima existencia de asociaciones sin necesidad de que hayan obtenido antes ningún tipo de reconocimiento por parte de la autoridad eclesiástica³⁰. Tal es el caso de los documentos de la Conferencia episcopal italiana³¹, de la de Canadá³², de la de Perú³³ y de la de Francia³⁴.

regulamentação das associações de fiéis, Fatima 1988; CONFÉRENCE DES ÉVÊQUES DE FRANCE, *Les associations canoniques nationales. Réflexions doctrinales*, en *Bulletin Officiel de la Conférence des Evêques de France*, 11.2.1992, p. 545-551; CANADIAN CONFERENCE OF BISHOPS, COMMISSION FOR RELATIONS WITH ASSOCIATIONS OF PRIESTS, RELIGIOUS AND LAITY, *Recognition of National Catholic associations. Guidelines for the CCB and Associations of the Faithful*, Ottawa 1992; COMMISSIONE EPISCOPALE DELLA CEI PER IL LAICATO, Nota pastorale, *Le aggregazioni laicali nella Chiesa*, 29.4.1993, en *Notiziario della CEI*, 1993, p. 83-119; DEUTSCHE BISCHOFSKONFERENZ, *Kriterien für die kircheamtliche Genehmigung von Satzungen und Satzungsänderungen von katholischen Vereinigungen*, 23.9.1993, en *Archiv für katholisches Kirchenrecht*, 162 (1993), p. 507-510; y COMISIÓN EPISCOPAL DE APOSTOLADO LAICAL. CONFERENCIA EPISCOPAL PERUANA, *Asociaciones y movimientos eclesiales. Criterios de orientación*, 15.8.1996, Lima 1996. Por lo que se refiere a la normativa diocesana, en los países donde hay una plurisecular tradición asociativa, numerosas diócesis han dictado normas sobre cofradías, hermandades, etc. Tales normas se centran exclusivamente en las asociaciones públicas (las referencias bibliográficas de las normas de las diócesis españolas que han legislado sobre la materia, pueden ser consultadas en la sección *Boletín de legislación canónica particular española*, publicado por la *Revista Española Derecho Canónico*, a partir del año 1985). Es mucho menos frecuente encontrar normas diocesanas que traten de las asociaciones privadas.

³⁰. Pasados más de 15 años desde la promulgación del CIC, se puede afirmar que la doctrina mayoritaria se decanta claramente a favor de la legitimidad de las asociaciones sin reconocimiento. Cf. L. NAVARRO, *Diritto di associazione...*, cit., p. 77-80, y la bibliografía indicada en nota 91.

³¹. Entre los documentos de la Conferencia episcopal italiana que reconocen la existencia de asociaciones de fieles sin que sus estatutos hayan sido revisados por la autoridad eclesiástica se encuentran: COMMISSIONE EPISCOPALE PER L'APOSTOLATO DEI LAICI, Nota pastorale *Criteri di ecclesialità dei gruppi, movimenti, associazioni*, 22.5.1981, en *Notiziario della CEI*, 1981, p. 69-88; CONFERENZA EPISCOPALE ITALIANA, *Istruzione in*

Según la Conferencia episcopal italiana, que es quien les ha dedicado mayor atención, estas asociaciones poseen las siguientes características: a) son fruto del derecho de asociación del fiel, nacen con el acto jurídico fundacional, del acuerdo de voluntades de los fieles; b) son legítimas; c) tienen derecho a obtener avales y

materia amministrativa, 1.4.1992, n. 111, en *Notiziario della CEI*, 1992, p. 59 ss; y COMMISSIONE EPISCOPALE DELLA CEI PER IL LAICATO, Nota pastorale, *Le aggregazioni laicali nella Chiesa*, cit., n. 25.

³². “If every member of the faithful then has the right to establish and direct an association, the responsible authority in the ecclesial community reserves to itself the right to intervene when the members of an association or those in charge of it desire to acquire official status in the community. No association is, however, bound to seek such status. In the Church there can be associations of the faithful which are recognized as such and others which are not: however, these latter are *de facto* associations”. CANADIAN CONFERENCE OF BISHOPS, COMMISSION FOR RELATIONS WITH ASSOCIATIONS OF PRIESTS, RELIGIOUS AND LAITY, *Recognition of National Catholic associations. Guidelines for the CCB and Associations of the Faithful*, cit., p. 8. El estudio presentado por la comisión fue aceptado por unanimidad por la Conferencia episcopal en la sesión plenaria de 1992.

³³. “... desde el derecho de asociación que todos los fieles tienen no necesitan de ningún reconocimiento ni autorización particular. Pueden existir y actuar siempre y cuando se mantengan dentro de la fe de la Iglesia, respeten sus fines y guarden la debida docilidad ante las orientaciones pastorales de los legítimos pastores. Así pues, una asociación existe de hecho desde el momento en que la constituyen libremente sus miembros. Pero la Jerarquía puede reconocerla e incluso darle personería jurídica dentro del Pueblo de Dios. Esto sin descalificar a las que no han recibido ningún tipo de pronunciamiento de parte de la correspondiente autoridad eclesiástica”. COMISIÓN EPISCOPAL DE APOSTOLADO LAICAL. CONFERENCIA EPISCOPAL PERUANA, *Asociaciones y movimientos eclesiales. Criterios de orientación*, cit., p. 36-37.

³⁴. “En vertu du canon 215, qui définit la liberté d’association comme une liberté fondamentale du fidèle, on doit admettre que des associations peuvent exister dans l’Église, dans lesquelles les fidèles se regroupent sans demander la reconnaissance canonique des statuts. Associations de fait, soumises à la vigilance de l’autorité hiérarchique comme toutes les associations dans l’Église, elle ne peuvent toutefois prétendre bénéficier des droits des associations reconnues canoniquement”. CONFÉRENCE DES ÉVÊQUES DE FRANCE, *Les associations canoniques nationales. Réflexions doctrinales*, n. 4, cit., p. 546-547.

autorizaciones de la autoridad eclesiástica; d) están sometidas a la cura pastoral y a la vigilancia de la autoridad eclesiástica, lo que comporta unos deberes por parte de los responsables de tales asociaciones; e) pueden recibir la denominación de católicas³⁵.

Se reconoce, por tanto, la eficacia jurídica del acuerdo de voluntades que crea un nuevo ente en la Iglesia. La legitimidad de estos entes se funda en el ejercicio de un derecho del fiel en la Iglesia: si los fieles concluyen el acto fundacional de una asociación que tenga las características de eclesialidad propias de estos entes (fines pertenecientes al ámbito de autonomía del fiel en cuanto fiel y ausencia de algo contrario a la fe, a la moral y a la disciplina eclesiástica),

³⁵. “La costituzione delle associazioni private rappresenta un’autentica novità della codificazione canonica attuale. Essa si pone come naturale conseguenza del diritto e della libertà associativa dei fedeli. Nascendo non per un atto dell’autorità ma per un atto di fondazione dei fedeli e quale frutto del loro accordo, queste associazioni esistono, come si suole dire, ‘di fatto’ e legittimamente nella Chiesa.

Esse hanno il diritto di chiedere particolari autenticazioni e autorizzazioni. Ma se, non avvertendone l’esigenza, non chiedono per loro iniziativa una specifica rilevanza giuridica nell’ordinamento canonico, esse hanno pur sempre il dovere di vivere la comunione nella Chiesa; e su di esse il vescovo ha sempre il diritto-dovere di esercitare la *cura pastorale*, perché sia conservata l’integrità della fede e dei costumi, e la *vigilanza*, perché non si insinuino abusi nella disciplina ecclesiastica (cf. can. 305).

Di qui il concreto impegno dei responsabili delle associazioni a presentarsi al vescovo della diocesi dove operano e a offrirgli gli elementi necessari perché possa esercitare, anche nei loro riguardi, il suo ministero. Si deve inoltre ricordare che nessuna associazione privata può assumere il nome di ‘cattolica’ senza avere il consenso della competente autorità ecclesiastica (cf. can. 300)”. COMMISSIONE EPISCOPALE DELLA CEI PER IL LAICATO, Nota pastorale, *Le aggregazioni laicali nella Chiesa*, cit., n. 25. Sobre este documento, cf., para un comentario general, E. CAPPELLINI, *Le aggregazioni laicali nella Chiesa. Sulla nota pastorale della CEI*, en *Rivista del clero italiano*, 74 (1993), p. 775-785; C. REDAELLI, *Le aggregazioni laicali nella Chiesa. Una recente pastorale della CEI*, en *Quaderni di diritto ecclesiale*, 6 (1993), p. 441-453; y L. NAVARRO, *Il carattere ecclesiale delle associazioni dei fedeli (a proposito della Nota pastorale della CEI “Le aggregazioni laicali nella Chiesa”)*, en *Ius Ecclesiae*, 6 (1994), 281-303.

desde ese momento ha nacido una asociación en la Iglesia, es decir, antes de que la autoridad pueda reconocerla como eclesial e incluso antes de que sepa de su existencia.

Sin embargo, la situación jurídica de estas asociaciones tiende a ser precaria, pues al no ajustarse a una de las figuras previstas en Código, quedan desprotegidas en las vicisitudes de la vida jurídica de la Iglesia³⁶. De hecho, en la nota pastoral “Le aggregazioni laicali nella Chiesa” de la Conferencia episcopal italiana se considera que, si no poseen ese reconocimiento y autenticaciones, carecen de “una específica relevancia jurídica en el ordenamiento canónico”³⁷.

Aunque el sentido exacto de estas palabras es poco claro, no deja de extrañar que el ejercicio legítimo de un derecho del fiel carezca de relevancia específica. El reconocimiento de la eficacia del derecho de asociación del fiel implica necesariamente que tales entes nacen en el Derecho canónico. Otra cuestión será si esos entes se ajustan a los modelos previstos por el nuevo Código³⁸: si no encajan en los tipos

³⁶. Sobre la situación procesal de estos entes, cf. L. NAVARRO, *La tutela giudiziaria dei soggetti senza personalità giuridica canonica*, en *Ius Ecclesiae*, 9 (1997) p. 265-287. Sobre los problemas que, desde el punto de vista patrimonial, suscita el can. 310, cf. A.M. PUNZI NICOLÒ, *Dinamiche interne e proiezioni esterne dei fenomeni associativi nella Chiesa*, en *Ius Ecclesiae*, 4 (1992), p. 504-505. Sobre ambas cuestiones, vid. también V. PRIETO MARTÍNEZ, *Iniciativa privada y personalidad jurídica: las personas jurídicas privadas*, en *Ius Canonikum*, 25 (1985), p. 509 y 562.

³⁷. “se, non avvertendone l’esigenza, non chiedono per loro iniziativa una specifica rilevanza giuridica nell’ordinamento canonico (...)” COMMISSIONE EPISCOPALE DELLA CEI PER IL LAICATO, Nota pastorale, *Le aggregazioni laicali nella Chiesa*, cit., n. 25. El significado de esta frase no es claro, ni siquiera recurriendo a los otros dos lugares del documento que la recogen: por una parte se considera equivalente a “una collocazione nell’ordinamento canonico” que se atribuiría a la asociación mediante el acto de reconocimiento de la autoridad eclesiástica (n. 29), y por otra, parece que la relevancia específica sería ya propia de la asociación antes del mencionado acto, pues en la sección dedicada a las asociaciones privadas reconocidas por la autoridad eclesiástica se dice que la función de la autoridad respecto a ellas consiste en llevar a cabo “un provvedimento idoneo a riconoscere la loro rilevanza giuridica” (n. 26).

³⁸. Tal parece ser el sentido dado por la *Istruzione in materia amministrativa*, de la Conferencia episcopal italiana, a la falta de relevancia jurídica

previstos, se comprenden las dificultades para encontrar su colocación en el ordenamiento canónico. A pesar de no satisfacer los requisitos previstos para las “asociaciones privadas” (la *agnitio* mediante la *recognitio statutorum*), no cabe la menor duda de que son asociaciones de naturaleza privada en la Iglesia. Por ello, están sometidas al régimen y a la vigilancia de la autoridad eclesiástica y pueden obtener avales y autorizaciones³⁹. Estas asociaciones *de hecho* poseen ciertamente una posición específica en el ordenamiento canónico: a) por ser fruto del derecho del fiel son *asociaciones canónicas*, no civiles; y b) aunque no son reconocidas por la autoridad, son *legítimas* y, por consiguiente, deben ser respetadas, valoradas, porque cooperan en la obtención de fines eclesiales y son manifestación de la participación del fiel en la misión de la Iglesia.

4. LAS ASOCIACIONES CIVILES PROMOVIDAS POR LOS FIELES

Después de haber visto, en sus rasgos generales, lo que es la relación entre la autoridad eclesiástica y las asociaciones de fieles conforme a la legislación actual y a las orientaciones de algunas Conferencias episcopales, no cabe olvidar que junto a las asocia-

en el ordenamiento canónico. Con terminología más precisa que la de la citada nota pastoral, se dice respecto a las asociaciones privadas carentes de reconocimiento formal de la autoridad: “Della prima categoria fanno parte quelle associazioni che, dopo essere state costituite dai fedeli mediante un accordo privato (cfr. can. 299 par. 1), non hanno chiesto od ottenuto un provvedimento formale di riconoscimento da parte dell’ autorità ecclesiastica. Per tale motivo le anzidette associazioni, pur proponendosi uno dei fini indicati nel can. 298, par. 1 (e non riservati dal can. 301, par. 1 alle associazioni pubbliche), non presentano una specifica rilevanza giuridica dell’ ordinamento canonico. Né tale rilevanza può ritenersi acquisita in virtù di un provvedimento di *laus* o di *commendatio*, cui fa riferimento il can. 299, par. 2, poiché un provvedimento di tal genere non basta a attribuire a una associazione la qualifica di associazione riconosciuta (*agnita*)”. CONFERENZA EPISCOPALE ITALIANA, *Istruzione in materia amministrativa*, cit., n. 110.

³⁹. Negar relevancia jurídica a las asociaciones de hecho comporta el riesgo de dejarlas en una posición similar a la de las asociaciones laicales después de la *Resolutio Corrientensis*.

ciones, movimientos y grupos que nacen en la Iglesia como fruto del derecho de asociación del fiel, existen otros entes que igualmente surgen de la iniciativa de los fieles, pero, en este caso, *en el seno de la sociedad civil*. Se trata de iniciativas muy variadas que poseen las siguientes características: a) sus promotores buscan imbuir de espíritu cristiano las realidades temporales; es decir, nacen como consecuencia de los valores cristianos que animan a tales personas; y b) sus finalidades, aunque relacionadas con la caridad, la fe y la doctrina cristianas, no son de naturaleza *exclusivamente* eclesial, sino que son susceptibles de ser calificadas legítimamente de civiles.

La Conferencia episcopal italiana las denomina “organizaciones de inspiración cristiana” y afirma que en ellas “los fieles laicos actúan en nombre propio, como ciudadanos, guiados por su conciencia cristiana”⁴⁰. Se trata, por tanto, de una actuación personal o colectiva que algunos católicos llevan a cabo en la sociedad civil, *bajo su personal responsabilidad*⁴¹. Lógicamente sus intervenciones en el ámbito de la cultura, de la política, del trabajo, etc., deberán estar siempre inspiradas por los principios morales cristianos y por la fe cristiana, ya que su condición de fieles se manifiesta necesariamente

⁴⁰. “Distinte da queste sono le organizzazioni di ispirazione cristiana, nelle quali i fedeli laici, interpretando le diverse situazioni culturali, professionali, sociali e politiche, agiscono in nome proprio, come cittadini, guidati dalla coscienza cristiana”. COMMISSIONE EPISCOPALE DELLA CEI PER IL LAICATO, Nota pastorale, *Le aggregazioni laicali nella Chiesa*, cit., n. 3.

⁴¹. “Alla luce e con la forza della fede, essi operano nelle realtà temporali sotto la propria responsabilità personale o collettiva, per farle crescere secondo le prospettive di un autentico umanesimo cristiano”. COMMISSIONE EPISCOPALE DELLA CEI PER IL LAICATO, Nota pastorale, *Le aggregazioni laicali nella Chiesa*, cit., n. 3. La Nota pastoral del 1981 afirma al respecto: “impegnano nelle proprie azioni esclusivamente se stessi, operando sempre e soltanto sotto la propria responsabilità, personale o collettiva”. COMMISSIONE EPISCOPALE PER L'APOSTOLATO DEI LAICI, Nota pastorale *Criteri di ecclesialità dei gruppi, movimenti, associazioni*, cit., n. 11, a), p. 75.

también en la sociedad civil, pues no cabe escindir el ser católico y el ser ciudadano⁴².

Desde una perspectiva *canónica*, tales organizaciones no son resultado del ejercicio del derecho de asociación del fiel en la Iglesia, sino expresión del derecho de los fieles a la libertad en lo temporal. En tales asociaciones, los fieles, en efecto, están obligados a seguir las indicaciones del Magisterio de la Iglesia en aquello que les concierna y deben impregnar de espíritu cristiano las actividades sociales⁴³. Dadas estas características, se deduce que se trata más bien de organismos civiles que eclesiales, aunque sean promovidos por fieles cristianos como resultado de su fe y de su caridad⁴⁴.

Tales entidades son, pues, fruto del derecho humano de asociación reconocido civilmente⁴⁵; están reguladas por el Derecho civil y se acogerán a la configuración específica que les corresponda según ese ordenamiento. Son, por tanto, asociaciones civiles⁴⁶, habitualmente de

⁴². Se trata en definitiva de la actuación responsable de un ciudadano que es católico. Su fe imbuye todo cuanto realiza en la vida, sin que puedan establecerse ámbitos ajenos a su condición de católico. El beato Josemaría Escrivá expresaba esta realidad ya en los años 30 cuando afirmaba: “Aconfesionalismo. Neutralidad. –Viejos mitos que intentan remozarse. ¿Te has molestado en meditar lo absurdo que es dejar de ser católico, al entrar en la Universidad o en la Asociación profesional o en la Asamblea sabia o en el Parlamento, como quien deja el sombrero a la puerta?”. BEATO J. ESCRIVÁ DE BALAGUER, *Camino*, Madrid 1995⁶², n. 353. Vid. también su homilía *Amar al mundo apasionadamente*, en *Conversaciones con Mons. Escrivá de Balaguer*, Madrid 1989¹⁷, n. 114 ss.

⁴³. Cf. can. 227. En doctrina, cf. J.T. MARTÍN DE AGAR, *Il diritto alla libertà nell'ambito temporale*, en *Fidelium Iura (Lex Nova)*, 1 (1991), p. 125-164.

⁴⁴. “A ben vedere, si tratta di organismi civili più che ecclesiali, anche se in concreto sono promossi da cristiani che in essi mettono a frutto la luce che proviene dalla fede e la forza d'impegno che nasce dalla carità”. COMMISSIONE EPISCOPALE PER L'APOSTOLATO DEI LAICI, *Nota pastorale Criteri di ecclesialità dei gruppi, movimenti, associazioni*, cit., n. 11, nota 11, p. 75.

⁴⁵. Cf. *ibid.*, n. 11, nota 11, p. 75.

⁴⁶. Manteniendo inmutada su naturaleza civil, estas asociaciones podrán entrar en relación con el ordenamiento canónico. Tal relación surgirá de un acto

carácter no confesional, abiertas a todos aquellos que reúnan los requisitos para adquirir la condición de miembro, independientemente de si son católicos o no. Respecto a tales entes, la autoridad eclesiástica lleva a cabo únicamente una función magisterial y de juicio moral. Estas asociaciones civiles, en cuanto tales, no dependen de ninguna manera de la Jerarquía.

5. CRITERIOS EN ORDEN A UNA JUSTA RELACIÓN ENTRE ASOCIACIONES Y AUTORIDAD ECLESIASTICA

Habiendo visto los distintos tipos de relación que puede tener la autoridad con las asociaciones, paso a exponer algunos criterios, orientaciones y principios que contribuirán a hacer más fructífero el servicio de la autoridad a las asociaciones de fieles en general y a cada una en particular.

- a) *La relación se establece con una asociación concreta, tal como es en la realidad*

Teniendo en cuenta que, como hemos visto, el tipo de relación entre autoridad eclesiástica y asociación es diverso según la configuración jurídica que posea esta última, será fundamental que tal configuración se ajuste a la naturaleza del ente asociativo. La primera tarea que compete a la autoridad es, por consiguiente, examinar la naturaleza del ente⁴⁷, a partir de su concreta *realidad*, tal como ha nacido en la Iglesia o en la sociedad civil. A tal efecto, deberá atender

concreto, como, por ejemplo, alguna actividad de la asociación, un contrato de servicio entre la asociación y un ente canónico, unas declaraciones de la autoridad respecto a lo obrado por la asociación, etc. Habitualmente se tratará de casos en los que la relación nace por un acto que pone en contacto la asociación con la autoridad eclesiástica o con entes canónicos.

⁴⁷. Las restantes funciones dependen, en gran medida, del resultado de este examen inicial.

a dos elementos: las finalidades asociativas y la voluntad de los fundadores o promotores.

En algunos casos, la finalidad que se propone la asociación exigirá que deba ser necesariamente asociación pública (si persigue los fines reservados citados en el can. 301 § 1), mientras que en otros, deberá ser asociación civil, pues sus fines son ajenos al ordenamiento canónico (son exclusivamente temporales, políticos, etc). Pero, además, podrá suceder que los fines propuestos sean susceptibles de ser calificados como civiles y también como canónicos. En tal hipótesis, habrá que atender a la voluntad de los promotores o fundadores⁴⁸. La autoridad eclesiástica podrá sugerir una de las dos opciones (asociación civil o canónica), pero no podrá imponerla, ni tampoco podrá oponerse a la decisión que tomen los fieles. El respeto a la libertad del fiel en la Iglesia y en la sociedad civil conlleva que, en estos casos, sean los fieles quienes libremente decidan la naturaleza del ente al que han dado vida. No en vano el derecho de asociación es un derecho de libertad.

Si como resultado del examen llevado a cabo se deduce que las finalidades son conformes a la naturaleza de la Iglesia, no pertenecen al grupo de los fines reservados a la autoridad y que los fieles han querido constituir su asociación en la Iglesia, entonces se tratará de una *asociación eclesial*⁴⁹. Por ello, si la asociación lo desea, podrá ser reconocida por la autoridad eclesiástica pues goza de un derecho al reconocimiento⁵⁰.

⁴⁸. Es necesario que todos en la Iglesia sean conscientes de que el hecho de que unos católicos deseen promover una asociación para la defensa de la vida o para que los padres puedan defender la libertad de enseñanza, no significa que esas asociaciones deban necesariamente ser canónicas. La autoridad no puede forzar a los promotores a adoptar la forma jurídica canónica, y tampoco pueden impedir que la deseen y sean una asociación canónica.

⁴⁹. Si los fieles deciden que el ente sea civil, entonces la asociación no dependerá de la autoridad eclesiástica. Sus miembros en cambio estarán sujetos a la función magisterial y de juicio moral propias de la Jerarquía.

⁵⁰. Aunque lo normal será que la misma asociación eclesial se dirija a la autoridad solicitando su reconocimiento, también pueden darse casos en los que la autoridad eclesiástica, ante el silencio o pasividad de la asociación, exija

b) *Los criterios para juzgar la eclesialidad de una asociación deben ajustarse a las características propias de cada ente*

Por lo que se refiere a la *agnitio* de una asociación de fieles cabe preguntarse por los criterios de eclesialidad y las condiciones que puede exigir la autoridad para otorgar ese acto. Como es sabido, Juan Pablo II en la exhortación postsinodal *Christifideles laici* ha ofrecido unos criterios de eclesialidad, indicando que son “fundamentales para el discernimiento de todas y de cada una de las asociaciones de fieles laicos en la Iglesia”. En rápida síntesis éstos son: el primado que se da a la vocación de cada cristiano a la santidad⁵¹, la responsabilidad de confesar la fe católica⁵², el testimonio de una comunión firme y convencida⁵³, la conformidad y la participación en el "fin apostólico

que ésta dé los pasos oportunos para proceder a su reconocimiento. Tal petición de la autoridad debe fundarse en motivos serios, como tener que emitir una declaración sobre la eclesialidad de un grupo, asociación, movimiento, o querer garantizar la eclesialidad de un ente que haya adquirido una importancia pastoral notable, porque de él surgen numerosas vocaciones para el sacerdocio, para la vida religiosa, etc. Recientemente el Romano Pontífice ha alentado al Camino Neocatecumenal para que redacte sus estatutos, como paso hacia su “formal reconocimiento jurídico”. Cf. JUAN PABLO II, *Discurso a miembros del Camino neocatecumenal*, 24.1.1997, en *L'Osservatore Romano*, 25.1.1997, p. 4. Según los datos publicados en 1997, hay en el Camino Neocatecumenal más de 13.700 comunidades en 786 diócesis de 96 países, 200 familias en misión, 28 seminarios *Redemptoris Mater* y 260 sacerdotes ordenados. Cf. L. PREZZI, *Il Cammino e le chiese locali*, en *Il Regno-attualità*, 4.1997, p. 75.

⁵¹. “todas las asociaciones de fieles laicos, y cada una de ellas, están llamadas a ser –cada vez más– instrumento de santidad en la Iglesia, favoreciendo y alentando “una unidad más íntima entre la vida práctica y la fe de sus miembros” (AA 19)”. JUAN PABLO II, Exhort. ap. postsinodal *Christifideles laici*, n. 29.

⁵². “Cada asociación de fieles laicos debe ser un lugar en el que se anuncia y se propone la fe, y en el que se educa para practicarla en todo su contenido”. *Ibid.*

⁵³. “La comunión con el Papa y con el Obispo está llamada a expresarse en la leal disponibilidad para acoger sus enseñanzas doctrinales y sus orientaciones pastorales. La comunión eclesial exige, además, el reconocimiento de la

de la Iglesia⁵⁴ y el comprometerse en una presencia en la sociedad humana⁵⁵. Manifestación de la presencia de estos caracteres de eclesialidad serán los frutos que dé la asociación⁵⁶.

Posteriormente a la publicación de la exhortación apostólica postsinodal *Christifideles laici*, suele ser habitual que se haga referencia a ellos en los documentos diocesanos y de Conferencias episcopales, indicando que las asociaciones deseosas de obtener el reconocimiento deben poseerlos⁵⁷.

Tal conclusión no parece correcta, pues comporta que algunas asociaciones no podrían ser reconocidas como eclesiales y, sin embargo, atendiendo a su *realidad concreta y finalidad*, lo son plenamente. Por eso, los criterios contenidos en la *Christifideles laici* deben ser leídos en el contexto para el que fueron dados: el Papa, al

legítima pluralidad de las diversas formas asociadas de los fieles laicos en la Iglesia, y, al mismo tiempo, la disponibilidad a la recíproca colaboración”. *Ibid.*

⁵⁴. “a todas las formas asociadas de fieles laicos, y a cada una de ellas, se les pide un decidido ímpetu misionero que les lleve a ser, cada vez más, sujetos de una nueva evangelización”. *Ibid.*

⁵⁵. “las asociaciones de los fieles laicos deben ser corrientes vivas de participación y de solidaridad, para crear unas condiciones más justas y fraternas en la sociedad”. *Ibid.*

⁵⁶. Entre los frutos, el Papa enumera, a título ejemplificativo, los siguientes: “el renovado gusto por la oración, la contemplación, la vida litúrgica y sacramental; es estímulo para que florezcan vocaciones al matrimonio cristiano, al sacerdocio ministerial y a la vida consagrada; la disponibilidad a participar en los programas y actividades de la Iglesia sea a nivel local, sea a nivel nacional o internacional; el empeño catequético y la capacidad pedagógica para formar a los cristianos; el impulsar a una presencia cristiana en los diversos ambientes de la vida social, y el crear y animar obras caritativas, culturales y espirituales; el espíritu de desprendimiento y de pobreza evangélica que lleva a desarrollar una generosa caridad para con todos; la conversión a la vida cristiana y el retorno a la comunión de los bautizados ‘alejados’”. *Ibid.*

⁵⁷. Cf. COMMISSIONE EPISCOPALE DELLA CEI PER IL LAICATO, Nota pastorale, *Le aggregazioni laicali nella Chiesa*, cit., n. 19. Se parte de la base de que tales criterios serían aplicables tanto a las asociaciones públicas como privadas de fieles. Al respecto, cf. R. PAGÉ, *Note sur les «critères d’ecclésialité pour les associations de laïcs»*, en «Studia Canonica» 24 (1990), p. 460.

establecerlos, contempla el fenómeno asociativo en la época concreta de este final de siglo, en la que se asiste a una nueva época asociativa, caracterizada por la presencia de movimientos eclesiales en cuyos orígenes se encuentran los carismas infundidos por el Espíritu Santo. Es frecuente que en ellos sus miembros vivan la vida cristiana, lleven a cabo un apostolado concreto, reciban una formación específica y posean una espiritualidad propia. Se podría decir que el movimiento aglutina la vida cristiana de estas personas. En este contexto es plenamente exigible que en toda asociación de este tipo, los criterios de eclesialidad enunciados por Juan Pablo II estén presentes y puedan ser verificados por la autoridad eclesiástica competente⁵⁸.

Pero no cabe olvidar que, junto a este tipo de asociaciones de fieles, existen otras cuyos objetivos afectan de manera inmediata únicamente a un aspecto concreto de la vida del fiel. Ejemplos de estas asociaciones son las dedicadas a fines de caridad, las que reúnen a especialistas en ciencias sagradas –asociaciones de canonistas, teólogos, filósofos–, aquellas que buscan promover la música sacra o reúnen un grupo de profesionales como archivistas, bibliotecarios, sacristanes, etc. En tales casos, los criterios contenidos en la *Christifideles laici* son también válidos, pero para exigir, no que estén presentes en toda su intensidad, sino que en la asociación no se encuentre nada que les sea de obstáculo⁵⁹.

c) *El reconocimiento de la eclesialidad no se puede limitar al simple examen de los estatutos, ni puede estar sujeto a rígidos plazos*

⁵⁸. Puesto que los criterios de eclesialidad enunciados por el Romano Pontífice se refieren a unos aspectos comunes fundamentales de la vida cristiana, si en una asociación o movimiento se encuentran todos esos elementos no cabe dudar de su identidad cristiana.

⁵⁹. Cf. L. NAVARRO, *Il carattere ecclesiale delle associazioni dei fedeli*, cit., p. 289-292 y la bibliografía allí recogida.

Al verificar la eclesialidad de la asociación, la autoridad deberá comprobar que el ente concreto posee las características necesarias para declarar que verdaderamente es una asociación en la Iglesia. Dada la inmensa variedad de fines y de actividades que puede proponerse una asociación, sobre la base del fin concreto y de los medios previstos para alcanzarlos, la autoridad deberá comprobar que el fin y los medios son pertinentes a la naturaleza de la Iglesia y que en la asociación no hay nada que se oponga a los vínculos de comunión⁶⁰.

Por ello, y aunque el Código haya previsto la *recognitio statutorum* como instrumento para controlar la eclesialidad del ente⁶¹, no basta la simple presentación de unos estatutos que satisfagan los requisitos indicados, para que la autoridad reconozca esa asociación como asociación privada. El acto de reconocimiento no se refiere a los estatutos simplemente sino a la realidad de la asociación. Por consiguiente, *la autoridad deberá verificar la eclesialidad real del ente*. Para ello, y ésta es la praxis de la Curia Romana, se exige a la asociación que presente una documentación de la que se pueda deducir su real consistencia: una breve historia (nacimiento, fases de desarrollo), sus estatutos, número de miembros, lugares donde se encuentra implantada, cartas de los Ordinarios de los lugares donde trabaja, etc.

Junto a estos plausibles modos de obrar, llevados también por las mejores intenciones de valorar lo que realmente es la asociación, se puede constatar en algunos lugares la tendencia de establecer con cierta rigidez las diversas etapas que debe recorrer una asociación. En el caso de los criterios establecidos por la Conferencia episcopal de Canadá, inspirándose en las distintas fases de expansión territorial de una asociación –primero, diocesana, después nacional y finalmente internacional–, se sugieren “una serie de etapas de cinco años de

⁶⁰. Cf. can. 298 § 1, 305.

⁶¹. Cf. can. 299 § 3. Sobre la introducción del examen de los estatutos como requisito para la *agnitio* de la asociación y sobre su valor, cf. L. NAVARRO, *Comentario al can. 299*, en VV.AA., *Comentario exegético al Código de derecho canónico*, vol. 2, Pamplona² 1997, p. 428-431.

duración mediante las cuales las asociaciones puedan medir su desarrollo”⁶². Durante los primeros cinco años sería una asociación *de facto*⁶³, en los cinco siguientes recibiría un reconocimiento pastoral (“el grupo lleva a cabo las actividades de la asociación, con un *nihil obstat y ad experimentum*”⁶⁴); posteriormente, obtendría el reconocimiento como asociación privada, con o sin personalidad jurídica⁶⁵. Finalmente, pasados otros cinco años, se le daría la configuración definitiva: asociación privada, con personalidad jurídica o sin ella, o asociación pública de fieles⁶⁶.

⁶². “In light of these considerations, it is possible to propose a sequence of steps in five-year stages by which associations may measure their development. It is not a question of skipping various steps and seeking definitive recognition with the shortest possible delay. Nevertheless, it can happen that an association has already gone through one step or another, either under the 1917 Code or that of 1983. This would evidently be taken into account”. CANADIAN CONFERENCE OF BISHOPS, *Recognition of National Catholic associations. Guidelines for the CCB and Associations of the Faithful*, 5.3.1, p. 43.

⁶³. “*First stage (5 years): «De facto» association.* This association, for the most part in existence because of private initiative, has no recognition, much less juridical existence in the Church, other than by virtue of the right of association recognized by the Church”. *Ibid.*, 5.3.1, p. 43.

⁶⁴. “*Second stage (5 years): A certain kind of pastoral recognition.* The group carries on the activities of its association, under a kind of *nihil obstat* and *ad experimentum*. This form of recognition implies no juridical status in the strict sense, since it is only provisional in order to encourage a *de facto* association to continue, after an evaluation of its experience to date”. *Ibid.*, 5.3.2, p. 44.

⁶⁵. “*Third stage (5 years): Private association.* Conditions having been fulfilled, the competent authority can grant recognition as a private association (cc. 321-326). The competent authority recognizes the statutes (ca. 299 § 3). The competent authority may grant juridical personality which will be private and not public”. *Ibid.*, 5.3.3, p. 44.

⁶⁶. “*Final stage: Definitive situation.* The competent authority (can. 312) by decree and according to the particular case determines: * Private associations (cc. 321-326), with or without juridical personality. The acquisition of juridical personality requires the approval of the statutes. * Public association (cc. 312-320), with public juridical personality, involving approval of statutes and closer ties with ecclesiastical authority”. *Ibid.*, 5.3.4, p. 44-45.

Como principio general, pero caben excepciones, parece lógico que una asociación deba recorrer un camino hasta llegar a ser asociación nacional o internacional. Por ejemplo, sería poco razonable que se concediera el estatuto de asociación internacional a un ente que cuenta con pocos miembros, con escaso tiempo de vida y que actúa únicamente en un país, a pesar de que se prevea que su fin pueda suscitar adhesiones en otros lugares. Sin embargo, no parece justo que se deba imponer una larga espera a una asociación hasta que se le conceda la personalidad jurídica. No todas las asociaciones son iguales: algunas tendrán un rápido crecimiento y en pocos años alcanzarán tal desarrollo en personas y medios que sería contraproducente, en virtud de unas reglas, no concederles aquello que necesitan. La prudencia de la autoridad deberá conducirlo a saber prescindir de plazos y reconocer al ente tal como es en su realidad jurídica substancial.

d) *La autoridad eclesiástica tiene la obligación de responder de modo concreto y según derecho a las solicitudes que le dirijan las asociaciones*

Cuando un ente asociativo se dirige a la autoridad eclesiástica solicitando un acto determinado, ésta tiene la obligación de responder a aquello que se le ha solicitado. Así, si le han pedido el reconocimiento y se trata verdaderamente de una asociación eclesial, la autoridad no puede retrasar la respuesta afirmativa a la petición, ni tampoco puede responder con acto distinto al solicitado, como una carta de alabanza, animando a los socios a continuar la tarea emprendida.

En este sentido, tampoco será admisible que la autoridad, en el momento de revisar los estatutos para declarar la eclesialidad de la asociación, pretenda reformarlos, sin obtener previamente el consentimiento del órgano competente del ente. Podrá, eso sí, sugerir cambios para mejorar los estatutos. En cambio deberá, si fuera el

caso, exigir la modificación de aquello que sea contrario a la fe, moral y disciplina eclesial, pues sin tales cambios en sus estatutos y en su vida la asociación no será eclesial. Si la asociación no los introdujera, la autoridad se verá obligada a declarar que aquel ente no es eclesial.

Lo mismo cabe afirmar de otros actos, como la aprobación de los estatutos o la concesión de la personalidad jurídica privada. Aunque la normativa codicial otorga un amplio margen de discrecionalidad en estos dos actos de la autoridad, sería conveniente que se establecieran criterios claros, homogéneos y magnánimos, ya que mientras no haya una mayor sensibilidad jurídica ante los sujetos sin personalidad⁶⁷, la personalidad jurídica constituirá un elemento necesario para que numerosas asociaciones puedan alcanzar sus fines y disponer de medios.

En este orden de cosas, conviene recordar que la calificación de asociación pública o privada deberá estar determinada, en primer lugar, por la naturaleza de los fines del ente y por su origen. Otros criterios, como la notable difusión de una asociación en un país y su influencia social, o el simple deseo de los fieles, porque consideran que es mayor el prestigio eclesial si su iniciativa es calificada de

⁶⁷. En la legislación vigente las asociaciones privadas que únicamente han obtenido el reconocimiento de sus estatutos constituyen un ejemplo claro de sujetos sin personalidad. Se trata de sujetos de imputación de situaciones jurídicas activas o pasivas distintos de las personas físicas y jurídicas. Sobre estos sujetos, cfr. M. CONDORELLI, *Destinazione di patrimoni e soggettività giuridica nel diritto canonico. Contributo allo studio degli enti non personificati*, Milano 1964; IDEM, *Considerazioni problematiche sul concetto e sulla classificazione delle persone giuridiche nello «Schema De Populo Dei»*, en *Il diritto ecclesiastico*, 91 (1980), I, p. 451-453; P. LOMBARDÍA, *Persona jurídica en sentido lato y en sentido estricto (Contribución a la teoría de la persona moral en el ordenamiento de la Iglesia)*, en *Acta Conventus Internationalis Canonistarum diebus 20-25 maii 1968 celebrati*, Typis Polyglottis Vaticanis 1970, p. 178-179; IDEM, *Lecciones de Derecho Canónico*, Madrid 1984, p. 144; IDEM, *Personas jurídicas públicas y privadas*, en VV.AA., *Estudios de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico en homenaje al profesor Maldonado*, Madrid 1983, p. 333. y G. LO CASTRO, *Il soggetto e i suoi diritti nell'ordinamento canonico*, Milano 1985, p. 110.

pública, no parecen admisibles, pues se desnaturalizaría el sentido de la distinción entre asociaciones públicas y privadas. No deja de llamar la atención que en la praxis del último decenio se observan tendencias divergentes en la Curia romana y en la Conferencia episcopal española. Basta examinar las informaciones aparecidas en el Boletín oficial de esta Conferencia para detectar que es mucho más frecuente erigir asociaciones nacionales públicas que privadas, aunque más recientemente se advierte una cierta rectificación de tal tendencia⁶⁸. El Pontificio Consejo para los laicos, en cambio, se inclina a dar a las asociaciones la configuración de privadas, salvo en aquellos casos en que la finalidad es claramente reservada⁶⁹.

e) *La autoridad eclesiástica en el ejercicio de sus funciones está sujeta a las normas del derecho y a la naturaleza misma de la asociación*

En la normativa codicial se atribuyen funciones diversas a la autoridad según se trate de la vigilancia y régimen sobre las asociaciones públicas o sobre las privadas⁷⁰. Esto comporta que será

⁶⁸. Según las informaciones publicadas en el *Boletín oficial de la Conferencia Episcopal Española*, de 1991 a 1997 se han erigido 22 asociaciones públicas de ámbito nacional (8 corresponden a diversas Caritas regionales y 4 a federaciones de Scouts católicos) y 7 asociaciones privadas (una en 1991, en 1992, en 1993 y en 1995; ninguna en 1994 y 1997; y finalmente, 3 en 1996). Lo dicho no excluye que se haya actuado correctamente, ni presupone que las asociaciones que han sido configuradas como públicas debían ser privadas. Los datos publicados son demasiado escuetos para poder dar un juicio definitivo sobre la cuestión.

⁶⁹. Según datos del Pontificio Consejo para los Laicos, hasta mayo de 1997 fueron reconocidas por ese dicasterio 48 asociaciones internacionales. De ellas, sólo 4 son públicas; el resto son privadas.

⁷⁰. Siguiendo el camino abierto por el Concilio, el Código atribuye explícitamente unas funciones a la autoridad eclesiástica. Por lo que se refiere a las asociaciones privadas se pueden enumerar las siguientes: la *recognitio* y *approbatio statutorum*, la alabanza y recomendación, la concesión del título de

ilegítimo extender a una asociación privada el régimen propio de las asociaciones públicas, aunque fuera en uno solo de sus elementos, como por ejemplo imponer la rendición anual de cuentas para poder así controlar el uso de los bienes.

Pero la autoridad no sólo deberá respetar las normas codiciales, sino también los estatutos de la asociación. Cuando la autoridad revisa los estatutos y cuando los aprueba, admite explícitamente que aquellas normas son plenamente válidas para ese ente y para su actividad externa⁷¹. Por ello, parece lógico que la autoridad se sujete a aquello que aprobó, respetando la autonomía del ente y sus características propias.

Es, por consiguiente, en el marco de la normativa canónica, donde se encuentran los cauces y medios a través de los cuales la autoridad ejercerá sus funciones de régimen y de vigilancia⁷². Mediante ellas, la

católica, la concesión de la personalidad jurídica privada, el derecho de visita, la confirmación del asistente eclesiástico escogido por la asociación, el control del uso de los bienes y la ejecución de los bienes destinados a causas pías que haya recibido la asociación, y, finalmente, la supresión y extinción de la asociación.

En las públicas, la autoridad es competente para erigirlas, aprobar los estatutos, intervenir en el nombramiento y en la remoción de los moderadores y de los capellanes, visitarlas, nombrar un comisario que gobierne temporalmente la asociación, recibir la rendición anual de cuentas de la administración de los bienes, suprimirlas. Se advierte, pues, que las asociaciones públicas están sometidas a una vigilancia y control superior al de las asociaciones privadas.

⁷¹. “La autoridad competente aprueba unas normas o estatutos que deben regir la vida de la asociación tanto interna –gobierno, forma de vida, etc.– como externamente –su proyección y servicio apostólico–. La aprobación de estos estatutos es una garantía de eclesialidad y una forma de tutelar los derechos de la nueva asociación y de sus miembros”. COMISIÓN EPISCOPAL DE APOSTOLADO LAICAL. CONFERENCIA EPISCOPAL PERUANA, *Asociaciones y movimientos eclesiales. Criterios de orientación*, cit., p. 60.

⁷². Aunque el Código no lo explicita, la autoridad eclesiástica deberá poder conocer siempre quiénes son los dirigentes de una asociación privada. De otro modo, difícilmente podría ejercer las funciones que le corresponden según derecho. La Conferencia episcopal española ha incluido esta disposición en su instrucción sobre asociaciones. Cf. CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA,

autoridad ejerce su tarea de servicio, tanto a las asociaciones como al resto de la comunidad cristiana. Actos como el reconocimiento de la eclesialidad de una asociación o su supresión, no sólo constituyen derechos o deberes de la asociación o de la autoridad, sino también servicios concretos a toda la comunidad cristiana, pues el Pueblo de Dios tiene derecho a saber si una asociación es eclesial o no, o si ha dejado de ser una asociación en la Iglesia.

He prescindido en estas páginas de algunos aspectos que también son susceptibles de ser estudiados en la relación entre asociaciones de fieles y autoridad, como, por ejemplo, la coordinación de las funciones de diversas autoridades respecto a una misma asociación, algunas cuestiones relativas a asociaciones públicas o los problemas de coordinación entre las estructuras parroquiales y las asociaciones que operan en su interior. Los temas que he procurado tratar son aquellos que, siendo en mi opinión más significativos en el actual panorama asociativo, pueden facilitar que la función de la autoridad constituya un servicio para cada asociación de fieles y que el derecho de asociación se ejerza en los ámbitos de libertad de la comunión eclesial.